



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-181/2026

PARTE ACTORA: ABNER RONCES MEX

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN DEL PROCESO DE
SELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE
OCUPARÁN TRES CONSEJERÍAS
ELECTORALES DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN, ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR, MOISÉS MESTAS FELIPE,
JORGE OMAR LÓPEZ PENAGOS, MARÍA
FERNANDA CANO COELLO, MARCO
ANTONIO GUTIÉRREZ MOGUEL Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, once de abril de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, respecto de la exclusión del actor, el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que da a conocer la cancelación de treinta y cinco folios por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, derivado de que la credencial para votar en copia certificada que presentó en el sistema tiene vigencia vencida.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en la solicitud de inscripción de la parte actora al proceso de selección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Comité Técnico de Evaluación, al revisar su solicitud, si bien consideró que el actor

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

había atendido la prevención formulada, sin que con ello se aprobara el registro del actor, en tanto que, en un diverso acuerdo, el referido Comité canceló el folio del actor al considerar que su credencial para votar no se encontraba vigente.

En el caso, la parte actora controvierte tal determinación manifestando que indebidamente se canceló su folio en virtud de que su credencial para votar sí se encuentra vigente. Al respecto, de la documentación presentada por la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que lo expuesto por el actor es infundado y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA.....	5
III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	6
V. ESTUDIO DE FONDO.....	8
VI. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

**Actor, demandante
o accionante:**

Anber Ronces Mex.

**Acuerdo de
prevención:**

Acuerdo de 27 de marzo de 2026 del Comité Técnico de Evaluación por el que se previene a las personas aspirantes, a efecto de que subsanen la falta de documentos en sus expedientes dentro del procedimiento para la designación de tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la “Etapa primera. Del registro de las personas aspirantes” de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.

**Acuerdo de no
presentada la
solicitud:**

Acuerdo de 29 de marzo de 2026 del Comité Técnico de Evaluación por el que se tiene por no presentada la solicitud de registro como aspirante a ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la “Etapa primera. Del registro de las personas aspirantes”, de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026, por no atender en tiempo y forma la prevención requerida el pasado 28 de marzo de 2026.

**Acuerdo de
registro de
aspirantes:**

Acuerdo de 29 de marzo de 2026 del Comité Técnico de Evaluación por el que se da a conocer el registro como personas aspirantes a ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la “Etapa primera. Del registro de las personas aspirantes”, de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026



Acuerdo de incorporación como aspirantes:	Acuerdo de 1 de abril de 2026 del Comité Técnico de Evaluación por el que se da a conocer la incorporación de registro de dieciséis (16) personas aspirantes para continuar en el proceso para ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años; la baja de un folio de la lista; y la corrección de nombre y apellido de una persona aspirante, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la “Etapa primera. Del registro de las personas aspirantes”, de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.
Acuerdo de cancelación por incumplimiento de requisitos:	Acuerdo de 5 de abril de 2026 del Comité Técnico de Evaluación por el que se da a conocer la cancelación de treinta y cinco (35) folios por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y un (1) folio por declinación; así como la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen los requisitos constitucionales y legales para ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en las fracciones I, II y III de la “Primera fase: Revisión de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales”, “Etapa segunda. De la evaluación de las personas aspirantes”, de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comité Técnico, autoridad responsable o responsable:	Comité Técnico de Evaluación del proceso de selección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para un periodo de nueve años.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política de las Cámaras de Diputaciones y Senadurías.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Proceso de selección:	Proceso para la designación de tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la JUCOPO aprobó el acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del CG del INE, estableció el proceso

para la designación del Comité Técnico y definió los criterios específicos de evaluación.

- (2) **2. Prevención al actor.** El veintiocho de marzo, el Comité Técnico requirió al actor a efecto de que presentara la copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar, así como la carta bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa.
- (3) **3. Registro del actor.** El veintinueve de marzo, el Comité Técnico emitió acuerdo por el cual dio a conocer el registro, entre otros, del actor con folio 438, como personas aspirantes a ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en el numeral 4 de la “Etapa primera. Del registro de las personas aspirantes”, de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.
- (4) **4. Cancelación de folio del actor.** El cinco de abril, el Comité Técnico canceló treinta y cinco folios, entre ellos el citado 438 del actor, por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.
- (5) **5. Demanda.** Ese mismo día, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía en línea, a efecto de controvertir la indicada cancelación de folio y, por consiguiente, su exclusión del procedimiento de selección.
- (6) **6. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García acordó integrar el expediente al rubro indicado y ordenó el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (7) **7. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de seis de abril, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió al Comité Técnico remitiera el expediente electrónico del actor, lo cual fue desahogado por el referido Comité mediante constancias presentadas por el Secretario Técnico del Comité de Evaluación el ocho de abril ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.



- (8) **8. Vista.** A fin de garantizar el derecho de audiencia de la parte actora, el ocho de abril, le magistrado instructor dio vista al promovente con el informe circunstanciado y sus anexos, para que manifestara lo que a su interés convenga respecto de las manifestaciones y pruebas aportadas por la responsable.
- (9) **9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción ordenando en consecuencia la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía porque se controvierte un acuerdo del Comité de Evaluación relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del CG del INE.²

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (11) **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito vía sistema juicio en línea y en ella se desprenden: **i)** el nombre de la parte actora y su firma electrónica; **ii)** correo electrónico para oír y recibir notificaciones **iii)** la resolución impugnada; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente genera la resolución controvertida, y **vii)** los artículos posiblemente violados.
- (12) **B. Oportunidad.** Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía se promovió en forma oportuna, porque el acto impugnado se emitió el cinco de abril y el juicio se promovió en esa misma fecha, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días para impugnar.

² Con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

- (13) **C. Legitimación.** Se tiene por cumplido este requisito en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, ya que la accionante concurre por propio derecho.
- (14) **D. Interés jurídico.** La parte demandante tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, ya que se le excluyó para participar en el indicado procedimiento de selección, lo cual, aduce, vulnera su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral nacional.
- (15) **E. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto porque no existe diverso medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada.
- (16) En consecuencia, el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 2 y 80, de la Ley de Medios.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

4.1 Acto consumado de modo irreparable

- (17) Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que el presente juicio se debe desechar porque la violación alegada se ha consumado de un modo irreparable, al haber tenido verificativo el examen de conocimientos el seis de abril previsto en la convocatoria del procedimiento de selección.
- (18) A juicio de esta Sala Superior se debe desestimar tal causal de improcedencia por las consideraciones siguientes.
- (19) La improcedencia de los medios de impugnación está condicionada a que los actos contra los cuales se ejercite la acción se consuman de modo irreparable, acorde con el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, de ahí que, para la procedencia del juicio, es necesario que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos que normativamente estén previstos.
- (20) En el caso, la Convocatoria establece que el procedimiento de designación se desarrollará en cuatro etapas: **a) Etapa Primera.** Del registro de las



personas aspirantes; **b)** Etapa Segunda. De la evaluación de las personas aspirantes³; **c)** Etapa Tercera. De la selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política, y **d)** Etapa Cuarta. Elección de las personas que ocuparán las consejerías electorales del CG del INE.

- (21) Asimismo, la Convocatoria precisa que los actos relativos a la inscripción y registro de aspirantes, así como **la evaluación de las personas aspirantes**, ser realizarían, el primero, del veintitrés al veintisiete de marzo y, el segundo, **del treinta de marzo al diecisiete de abril**, teniendo un período que comprende del veinte al veintidós de abril para remitir las listas de aspirantes por parte del Comité Técnico a la JUCOPO y que ésta las remita a la Mesa Directiva.
- (22) Ahora bien, esta Sala Superior considera que la vulneración al derecho que se estima transgredido no se ha consumado de modo irreparable y, por lo tanto, la presente controversia puede ser sujeta a revisión judicial en tanto que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional⁴ que los actos relativos a la etapa de evaluación de aspirantes se tornan irreparables una vez que el Comité Técnico concluye con todas las fases de esa etapa y remite a la JUCOPO la lista de aspirantes para cada cargo.
- (23) Lo anterior es así, toda vez que el proceso de designación de Consejerías es un acto complejo, compuesto de una serie de etapas concatenadas en las cuales participan diversas autoridades, por ende, se debe dotar de definitividad a cada etapa para garantizar la integración oportuna de la autoridad electoral nacional.
- (24) Además, resulta importante destacar que, conforme a la indicada Convocatoria, la evaluación de las personas aspirantes comprende del treinta de marzo al diecisiete de abril y el Comité responsable tiene a partir del veinte de abril para remitir las listas de aspirantes a la JUCOPO, de ahí

³ La segunda etapa se subdivide en cuatro fases: *i.* Revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; *ii.* Evaluación de conocimientos; *iii.* Evaluación específica de idoneidad; y *iv.* Entrevista con las personas aspirantes.

⁴ Véase entre otros expedientes los siguientes: SUP-JDC-180/2026, SUP-JE-46/2023, SUP-JDC-1618/2020, SUP-JDC-1605/2020, SUP-JDC-1364/2020, SUP-JDC-193/2020 y SUP-JDC-185/2020.

que existe el tiempo suficiente para que, de ser el caso, se pueda reparar algún derecho que se estime vulnerado.

V. ESTUDIO DE FONDO

- (25) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios que hace valer el actor, dado que la obtención de un folio en el proceso de selección de tres consejerías del CG del INE no implica por sí mismo, el cumplimiento de los requisitos formales y materiales para ocupar esos cargos; por lo que en el caso fue ajustado a Derecho lo resuelto por la autoridad responsable ya que de la revisión de las constancias se advierte que el actor aportó mediante el sistema copia certificada de una credencial para votar sin vigencia.

A. Consideraciones y fundamentos

a. Principio de legalidad

- (26) En el artículo 16 de la Constitución general se establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.
- (27) La fundamentación consiste en invocar debidamente los preceptos aplicables al caso, en cambio, la motivación se refiere al señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tuvo en consideración para emitir el acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.⁵
- (28) Al respecto, es importante precisar que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos, en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

⁵ Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.



b. Proceso de selección de consejerías

- (29) De conformidad con lo previsto lo previsto en la Constitución Federal y en el artículo 38, numeral 1, de la Ley Electoral, en la convocatoria y sus modificaciones posteriores, se establecen diversas etapas encaminadas a establecer el procedimiento y se prevé el cumplimiento de diversos requisitos para el registro de las personas aspirantes, entre otros: **a)** Ser ciudadana o ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y **b)** Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
- (30) Asimismo, la Convocatoria también contempla en términos de lo previsto en los puntos 2 y 3 de la Etapa Primera, que la persona aspirante **es la única responsable de la carga de los documentos solicitados para su registro** en el micrositio de la Cámara de Diputados, asumiendo por tanto que toda la información proporcionada es veraz y que la documentación entregada es auténtica, tomando conocimiento de que **una vez proporcionada la misma no se podrá modificar**.
- (31) Entre la documentación que se debía subir al sistema destaca: *i.* Carta de solicitud de registro con firma autógrafa, conforme al formato publicado en el micrositio; *ii.* Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar; *iii.* Carta con firma autógrafa, conforme al formato publicado en el micrositio en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener ciudadanía mexicana, así como estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- (32) Además, conforme lo previsto en la Convocatoria, una vez que se agotaba la presentación de documentos a través del sistema, en una segunda etapa, el Comité Técnico realiza la evaluación de idoneidad de perfiles, en atención a la satisfacción de los requisitos mencionados con base a la documentación recibida a través del sistema; para que, posteriormente continúe con el desarrollo de sus distintas etapas para llevar a cabo entrevistas; la elección de las personas que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política; así como la elección de

aquellas que ocuparán las consejerías electorales, etapas en las que se deberá asegurar la paridad de género.

- (33) En atención al marco normativo referido, se puede concluir que, desde un inicio existe aceptación de los participantes sobre las reglas y condiciones establecidas en la convocatoria, debiendo destacar el cuidado que deben observar en su cumplimiento junto con la asunción de las consecuencias de sus propios actos u omisiones, pues quien las acepta asume responsabilidad sobre sus posibles descuidos o errores en su cumplimiento, de los cuales, no podría obtener algún beneficio por ello.

B. Planteamiento de la parte actora

- (34) La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo en lo que es materia de controversia, para efecto de que se ordene su incorporación inmediata a la lista definitiva y así poder continuar en el procedimiento de selección correspondiente.
- (35) Lo anterior, sobre la base de que, desde su perspectiva, sí satisfizo el requisito que le exigía presentar copia certificada de su credencial para votar vigente —tal y como pretende acreditar con la copia que anexa a su ocuro de demanda— máxime que, según manifiesta, sin motivo o razón alguna, la responsable lo excluye de la lista definitiva basándose en un requisito que ya había sido validado previamente y como producto de una revisión deficiente a la documentación presentada oportunamente.

C. Decisión

a. La inclusión del folio en la lista de cumplimiento formal de requisitos no implica el cumplimiento material de los mismos

- (36) Esta Sala Superior considera que el actor parte de una **premisa inexacta** al exponer que, al haber sido incluido en el acuerdo de registro de aspirantes, le otorga un derecho adquirido para continuar en el proceso de selección de consejerías del CG del INE.
- (37) En efecto, tal como se expuso con antelación, el proceso de selección de consejerías es un acto complejo que se integra por diversos actos y etapas,



concatenadas y que tiene como finalidad seleccionar a los perfiles idóneas para ocupar esos puestos, acorde a la determinación de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión.

- (38) Así, la primera etapa se trata de una verificación del cumplimiento formal de los requisitos solicitados mediante la convocatoria, esto es, un análisis de verificación de que las personas aspirantes hubieran llenado todos y cada uno de los campos en el sistema, así como aportado los documentos con los requisitos establecidos en la convocatoria, esto es, cuando se solicite, en copia certificada.
- (39) Si alguien incumplía con alguno de estos requisitos, la autoridad responsable estaba en aptitud de requerir a la persona a efecto que se subsanara la deficiencia encontrada. Para el supuesto de que no se cumpliera alguno o algunos de los requisitos formales se tendría como no presentada la solicitud.
- (40) En caso de que se cumpliera con los requisitos de manera formal, las personas serían integradas a una lista que les tenía como personas aspirantes registradas, pero sin la revisión material de los requisitos formales exigidos en la convocatoria, ya que ello sería analizado en un acto posterior.
- (41) Como siguiente paso, una vez definido el universo de personas aspirantes registradas, el Comité Técnico analizó la materialidad de la documentación aportada por las personas aspirantes, para el cumplimiento de los requisitos formales.
- (42) En este paso o subetapa, es que el Comité Técnico puede advertir que de los elementos aportados por las personas aspirantes,⁶ sean suficientes e idóneas para cumplir los requisitos constitucionales y legales previstos en la normativa aplicable. En ese orden de ideas, es que **no le asiste razón** al accionante dado que, como ha quedado patente, el Comité de Evaluación

⁶ En términos del tercer párrafo del punto 2 de la etapa primera de la Convocatoria, que establece que es responsabilidad única de las personas aspirantes aportar en el sistema los documentos digitalizados.

en una subetapa posterior a la que el demandante señala, sí podía analizar la materialidad de las documentales aportadas en el sistema.

- (43) De igual manera, resulta **infundado** el agravio del actor relativo a que su exclusión es un acto de molestia sin fundamento la exclusión de su folio del proceso de selección, dado que, como se ha explicado, su inclusión en el acuerdo de registro de aspirantes no le otorgó un derecho adquirido para continuar *ipso facto* en las demás etapas o subetapas; por tanto, no le asiste razón dado que el Comité sí tiene atribuciones y existe la subetapa relativa a la revisión de la materialidad e idoneidad de las constancias aportadas en el sistema, por lo que el acto de molestia al que alude el actor, sí tiene fundamento en la convocatoria.

b. La credencial para votar aportada ante la responsable no era vigente

- (44) Esta Sala Superior considera **infundados** los argumentos planteados por el actor, en el sentido de que el acuerdo de cancelación por incumplimiento de requisitos está indebidamente fundado y motivado, ya que, acorde a las constancias de autos, se advierte, de la documentación presentada ante la responsable, que el actor presentó copia certificada de una credencial para votar a su nombre sin vigencia, de ahí que el acuerdo esté ajustado a Derecho.
- (45) En principio, se debe precisar que la controversia en el presente caso, se constriñe a determinar si el actor aportó una copia certificada de su credencial para votar vigente al momento de su registro o si incumplió con ese requisito previsto en la convocatoria.
- (46) Así, al ser un punto probatorio la materia de la litis, esta Sala Superior procede a analizar los elementos del sumario, conforme a lo siguiente.
- (47) Al respecto, como consecuencia del requerimiento efectuado durante la sustanciación, al rendir su informe circunstanciado, la responsable aportó la digitalización de la copia certificada de la credencial para votar a nombre del actor, con clave IDMEX1339903000, con vigencia al año dos mil veinticinco, que el actor presentó con motivo de su registro.



- (48) Tal documental, a juicio de esta Sala Superior tiene valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, en relación con el 16, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios, al tratarse de una prueba de informe rendido por autoridad competente respecto a cuestiones vinculadas a su función y que se relacionan específicamente con la situación controvertida en el presente caso.
- (49) En efecto, como se precisó la litis en el presente asunto se centra en determinar si la credencial que el actor aportó en el proceso de selección estaba vigente o no.
- (50) En ese sentido, ni de la demanda del actor ni de los anexos que presenta el actor se advierte alegación alguna, principio de agravio o elemento de prueba que permita confirmar cuál fue el documento precisó que aportó en el sistema para el proceso de selección de consejerías a fin de cumplir con el requisito de contar con credencial para votar vigente.
- (51) Así, tomando en consideración que las autoridades electorales, en principio y salvo que se pruebe lo contrario, actúan bajo los principios de buena fe, imparcialidad, objetividad y legalidad, aunado a que el sistema empleado en el proceso de selección al ser desarrollado por la propia responsable, hace las veces de una instrumental de actuaciones en cuanto a las documentales que integran cada uno de los expedientes de las personas aspirantes, es inconcuso que lo ahí contenido hace prueba plena de lo aportado de forma individual y bajo su más estricta responsabilidad de las personas aspirantes.
- (52) Cabe precisar que, el ocho de abril el Comité responsable, al rendir su informe presentó la siguiente documentación:
- Anexo 1. Apartado Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar. En donde se presenta documento consistente en copia certificada en dos fojas por el anverso y reverso de la credencial para votar cuya vigencia corresponde al año 2025.
- (53) En consecuencia, lo **infundado** del agravio expuesto por el actor consiste en que no logra acreditar que la credencial para votar que presentó en su oportunidad en el proceso para la selección de consejerías estaba vigente, pues la que consta en el sistema concluyó su vigencia en dos mil veinticinco,

como se advierte a partir de la copia de la credencial para votar que está a su nombre y donde se advierte la leyenda, “EMISIÓN 2015. VIGENCIA 2025”.

- (54) Por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a las documentales de referencia, para esta Sala Superior la autoridad responsable concluyó de forma ajustada a Derecho que la digitalización de la copia certificada de la credencial para votar que exhibió el actor durante su proceso de registro no estaba vigente, por lo cual la cancelación de su participación fue correcta.
- (55) En este sentido, esta Sala Superior considera que la vigencia de la credencial para votar presentada es un requisito no subsanable en una segunda etapa o en un momento posterior a la etapa de registro previa a la evaluación, aunado a ello, es importante destacar que la aceptación de los participantes de las condiciones establecidas en el procedimiento conforme a la convocatoria conlleva un especial deber de cuidado en quienes decidan participar a fin de cumplir de manera responsable con los requisitos, lo que implica también asumir las consecuencias de sus propios actos respecto de cualquier circunstancia que no resulta subsanable durante las etapas o con la oportunidad prevista en el propio procedimiento.
- (56) En ese sentido, no son trasladables las responsabilidades de los participantes a la autoridad responsable, en la medida en que se trata de cargas establecidas como condiciones de participación y corresponden a las personas interesadas bajo su más estricta y completa responsabilidad. Asimismo, se debe precisar que este tipo de procedimientos deben garantizar la mayor certeza posible en cada etapa y particularmente de los documentos que exhiben las personas participantes, quienes, por tanto, tienen la carga principal.
- (57) Por tanto, la autoridad no tiene el deber de realizar mayor investigación o valoración posterior respecto de documentos que no fueron presentados en las condiciones y en la oportunidad debida.
- (58) De ahí que resulte **infundado** el planteamiento del actor a partir del cual afirma que su credencial está vigente, para lo cual acompaña la digitalización de una copia simple —parcialmente legible— de la



certificación de la credencial para votar con clave IDMEX2932636115, aparentemente vigente, pues –como se destacó– lo relevante es si presentó ante la responsable y en el momento oportuno una certificación de su credencial vigente.

c. Inoperancias

- (59) Esta Sala Superior considera que es **inoperante** la alegación del actor de que el Comité Técnico omitió juzgar con perspectiva de inclusión, ya que se autoadscribe a un grupo de atención prioritaria.
- (60) La calificativa, obedece a que es una manifestación vaga, imprecisa, genérica y subjetiva, ya que el actor no señala a que grupo se autoadscribe ni en qué momento hizo del conocimiento ello del aludido Comité, aunado a que no aporta elementos ante esta Sala Superior que sustente su dicho de que se autoadscribió en el proceso como parte de un grupo vulnerable.
- (61) De igual forma, es **inoperante** la solicitud de medida cautelar para que realice el examen de conocimientos, dado que, como ha quedado manifiesto, su exclusión del proceso de selección se ajustó a Derecho.

D. Efectos

- (62) En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar**, la exclusión del actor en términos del acuerdo emitido por el Comité Técnico el cinco de abril.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JDC-181/2026

Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.